



Elaborado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria /Webpage	
Revisado:	Jefe de Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria/Análisis de riesgo	
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal	2017
Base Legal:	Decreto No. 36-98 y Acuerdo Gubernativo No.: 745-99	

REQUISITOS DE IMPORTACION DE BOVINOS PARA REPRODUCCIÓN

Solo se permite la importación de bovinos provenientes de países libres de: Fiebre aftosa, Encefalopatía espongiforme bovina, Akabane, Pleuroneumonía contagiosa bovina, Peste bovina, Fiebre del Valle del Rift y otras enfermedades exóticas o emergentes.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA- a través del Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria de la Dirección de Sanidad Animal podrá indicar otras medidas sanitarias si así lo considera necesario. Se reserva el derecho de rechazar cualquier importación si el estado sanitario del país de origen constituye en riesgo sanitario para Guatemala.

Los documentos que deberán acompañar a los animales para permitir su internación al país son:

1. Certificado sanitario internacional de exportación, expedido por la Autoridad Oficial competente del país exportador.
2. Protocolo de los resultados de laboratorio de las enfermedades indicadas, identificando individualmente los ejemplares.
3. Boleta de trazabilidad, según lo regulado en el Acuerdo Ministerial Número 24-2014.

La autoridad oficial del país exportador deberá certificar que:

1. Se efectuó un plan de vacunación, indicando las fechas de aplicación, refuerzos aplicados, nombre del biológico, casa comercial y número de registro autorizado.
2. El animal o los animales, han permanecido en el país exportador como mínimo sesenta días previos a la fecha de embarque y han cumplido con la cuarentena oficial correspondiente.
3. En la instalación o instalaciones de procedencia, nunca se han comprobado casos de: Carhunco Bacteridiano (Ántrax) o Carhunco Sintomático-edema maligno o que se vacuna, contra estas enfermedades a la totalidad de la población de animales susceptibles de dicha instalación o instalaciones de procedencia cada ciento ochenta días.
4. En la instalación o instalaciones de procedencia, durante los ciento veinte días previos a la fecha de embarque, no se han presentado manifestaciones clínicas de: Rinotraqueitis infecciosa bovina, Vulvovaginitis pustulosa infecciosa, Diarrea viral bovina o Rabian Bovina.
5. En la instalación o instalaciones de procedencia y en las instalaciones colindantes, en un radio de cuando menos dieciséis kilómetros, y durante los sesenta días previos a la fecha de embarque, el animal o los animales no han estado bajo cuarentena por: Estomatitis vesicular o enfermedades infectocontagiosas o transmisibles.
6. El animal o los animales proceden de una instalación o instalaciones declaradas oficialmente libres de: Tuberculosis y Rabia bovina.
7. El animal o los animales han sido identificados individualmente.
8. El animal o los animales han permanecido en observación, hasta su embarque en la instalación de procedencia en condiciones de aislamiento de otros animales no sujetos a exportación y durante ese período, bajo supervisión oficial, se han tomado las muestras para las pruebas que se señalan en estos requisitos.



9. El animal o los animales, durante los treinta días previos a la fecha de su embarque, han presentado resultados individuales negativos a las pruebas de:
- BRUCELOSIS, fijación de complemento.
 - CAMPILOBACTERIOSIS Y TRICOMONIASIS, identificación del agente mediante cultivo bacteriológico, con muestra de lavado prepucial o vaginal; quedan exentos de esta prueba las hembras vírgenes y los machos que no han sido utilizados para monta.
 - LEUCOSIS BOVINA, inmunodifusión en el gel de agar, ELISA o PCR.
 - PARATUBERCULOSIS, Prueba de hipersensibilidad retardada o ELISA.
 - TUBERCULOSIS BOVINA, Intradermoreacción con tuberculina bovina.
 - RINOTRAQUEITIS INFECCIOSA BOVINA, ELISA o seroneutralización a una dilución de 1:8 o bien vacunación.
 - DIARREA VIRAL BOVINA, ELISA.
 - PARAINFLUENZA 3, ELISA.
 - VIRUS SINSITIAL BOVINO, ELISA.

Se requiere una certificación para los animales vacunados.

10. En caso de importación de países que se consideran afectados de Leptospirosis:
- No presentaron al día del embarque, ningún signo clínico de Leptospirosis.
 - Permanecieron, durante los noventa días anteriores al embarque, en una explotación en la que oficialmente se comprobó la ausencia de signo (s) clínico (s) de Leptospirosis.
 - Recibieron dos inyecciones de Dihidroestreptomina (25mg por kg de peso vivo) con catorce días de intervalo, la segunda el día del embarque (actualización proyectada).
 - Si el importador lo solicitara, fueron sometidos, con resultado negativo, a una prueba diagnóstica para la detección de Leptospirosis (Prueba de Aglutinación microscópica).
11. En el caso de importación procedente de países que se consideran infestados de Miasis por Gusano barrenador (*Cochliomyia hominivorax*):
12. En el caso de países afectados de Carunco bacteridiano:
13. El país de origen prohíbe por ley, la alimentación con harinas de carne y hueso chicharrones de origen rumiante, y esta prohibición se cumple estrictamente.
14. Ningún animal a ser exportado ha sido condenado en el marco de un programa de lucha contra la brucelosis o tuberculosis.
15. El animal o los animales, durante el período de observación y aislamiento, han sido tratados con productos autorizados en el país exportador, contra endo y ectoparásitos, indicándose fecha de tratamiento, marcas y lotes del producto utilizado.
16. El medio de transporte ha sido lavado y desinfectado previamente al embarque del animal o animales, utilizando productos autorizados por el país exportador.
17. El avión, buque o cualquier otro medio utilizado en el transporte internacional, no tiene previsto el transbordo de los animales, en ningún país cuarentenado.
18. Al final de la cuarentena e inmediatamente antes del embarque los bovinos fueron reconocidos clínicamente sanos por un veterinario oficial, no presentaron signos de enfermedades infectocontagiosas ni parasitarias. No presentaron heridas frescas o en proceso de cicatrización o tumoraciones.
19. El animal o los animales han sido sometidos a baño de inmersión o aspersion, en la estación cuarentenaria del país exportador. El baño deberá ser realizado bajo supervisión directa de un funcionario oficial del país exportador con un producto oficialmente aprobado por la autoridad competente del país exportador.



DISPOSICIONES ADICIONALES

1. En el caso de que el animal o los animales, sean transportador por vía marítima, se requerirá de un documento que certifique que la nave ha sido desinfectada con un producto aprobado internacionalmente, en aguas internacionales previo a su arribo al puerto de destino de Guatemala.
2. A su arribo a Guatemala, el animal o los animales serán inspeccionados por un Médico Veterinario Oficial y quedarán sujetos a un período de cuarentena bajo supervisión oficial, durante el cual el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación se reserva el derecho de tomar muestras y/o probar o reprobado a los animales para confirmar su estado sanitario. El costo de las mismas corre a cuenta del propietario de los animales.
3. No se permitirá el ingreso de pasturas, concentrados, camas o desperdicios, que acompañen al animal o los animales, mismas que deberán ser destruidas en el punto de ingreso de Guatemala. En el caso de embalajes, aperos, ropas y otros equipos, estos deberán ser desinfectados.